



AUTO (24 de agosto de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **ALEXANDER DÍAZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.086.488, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAMO, DEPARTAMENTO DE TOLIMA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE, Y COAVALADO POR EL PARTIDO POLÍTICO LIBERAL COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causales consagradas en el artículo 2º de la Ley 1475 del 2011, además de la presunta vulneración al inciso 1 del artículo 28 de la Ley 1475 del 2011 en concordancia con el artículo 7 de la Ley 130 de 1994 y presunta vulneración al numeral 3º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-020415**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 9 de agosto del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-020415**, el señor **FRANCISCO ALBERTO ALDANA GUTIÉRREZ**, solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAMO, DEPARTAMENTO DE TOLIMA**, el señor **ALEXANDER DÍAZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.086.488**, inscrito por **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE, COAVALADO POR EL PARTIDO POLÍTICO LIBERAL COLOMBIANO**. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurso en causal de doble militancia por pertenecer al partido **CONSERVADOR COLOMBIANO**. La petición se realizó en los siguientes términos:

“(…)

Primero. - El señor DÍAZ TORRES ALEXANDER, ex concejal y militante tradicional del Partido Conservador, recibe aval del Partido Alianza Verde, sin al parecer haber renunciado al Partido Conservador al cual pertenece y del que fue concejal, incurriendo así en doble militancia.

Segundo. - El señor DÍAZ TORRES ALEXANDER. Es actualmente el presidente de la Asociación de Juntas en el Guamo e igualmente es Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Ana. Organizaciones que, de acuerdo con la Función Pública y el Plan Nacional de Desarrollo del actual Gobierno, son y serán entes parafiscales a través de los cuales se entregarán recursos para el mejoramiento y construcción de vías terciarias en municipios de vocación agrícola como el nuestro. Que como quiera que el señor DÍAZ TORRES no presentó renuncia oportuna a dichas organizaciones incurre en inhabilidad expresa al inscribirse como candidato a la Alcaldía del Guamo, Tolima.

Tercero - ALEXANDER DIAZ TORRES, mediante tráfico de influencias que ejerció con el señor Secretario del Partido Liberal en el Departamento del Tolima. Dr. RAUL CACERES, fue coavalado por el Partido Liberal, sin contar con el respaldo del directorio Liberal en el municipio del Guamo y de manera arbitraria influyó en la elaboración de la lista al consejo por parte del Partido Liberal en contravía a los estatutos del Partido.

Cuarto. - El señor ALEXANDER DIAZ TORRES se inscribió ante la Registraduría del Guamo como candidato a la Alcaldía, a sabiendas de su inhabilidad por estar en ventaja frente a los otros candidatos por ser el actual Presidente de Asojuntas en el Guamo y ser Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Ana en el mismo municipio. Vale destacar que, aprovechando sus cargos como dirigente comunal, utiliza el nombre de las organizaciones a las que pertenece para beneficio y a favor de su candidatura a la Alcaldía.

(...)"

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 11 de agosto del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-020415**.

1.3 El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **ALEXANDER DÍAZ TORRES** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAMO, DEPARTAMENTO DE TOLIMA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE, COAVALADO POR EL PARTIDO POLÍTICO LIBERAL COLOMBIANO** mediante radicado No. **E6ALC290580006159001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

"(...)

ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán*

obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)”

2.2. Ley 1475 de 2011

“(...)

Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones

previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)” (Negrita y subrayado añadido)

“(…)

Artículo 28°. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (...)” (Negrita y subrayado añadido)

(…)

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

2.3. Ley 130 de 1994

“(…)

Artículo 7° Obligatoriedad de los estatutos. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.

Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él.” (...)” (Negrita y subrayado añadido)

2.4. Ley 617 de 2000

“(…)

ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(…)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

(…)”.

2.5. Ley 1437 de 2011.

“(…)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(…)”

3. PRUEBAS

Dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-020415** no se adjuntaron elementos de prueba.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

3.1 Frente a la doble militancia

El inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con la norma constitucional precitada, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

(i) Ciudadanos en general: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”¹.

(ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”².

(iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”³.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”⁴

(iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización: i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”⁵.

(v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos

¹ Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

² Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

³ Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

⁴ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁵ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos⁶.

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción⁷.

Finalmente, para el caso en concreto es menester establecer si el señor **ALEXANDER DÍAZ TORRES**, se encontraba como militante activo del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** al momento de ser avalado por el **PARTIDO ALIANZA VERDE** y coavalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** para aspirar al cargo de alcalde del municipio de **GUAMO – TOLIMA**.

3.2 Frente a la expedición irregular de avales

Por otra parte, el inciso 1 del artículo 28 de la Ley 1475 del 2011 en concordancia con el artículo 7 de la Ley 130 de 1994 abordan la inscripción de candidatos por parte de partidos políticos legalmente reconocidos. Establece requisitos para los candidatos, incluyendo calidades y verificación de inhabilidades. La elección debe ser democrática y seguir los estatutos del partido. Esto promueve la transparencia, la legalidad y la representatividad en los procesos electorales.

Dicho lo anterior, es de crucial importancia el seguimiento y cumplimiento de los estatutos de los partidos y movimientos políticos en el proceso de selección de candidatos. Estos estatutos son las normas internas que rigen el funcionamiento y la toma de decisiones de la organización.

Por esta razón, frente al argumento esgrimido por el solicitante donde indica que el candidato **ALEXANDER DÍAZ TORRES** mediante tráfico de influencias que ejerció con el señor Secretario del Partido Liberal en el Departamento del Tolima, Doctor **RAUL CÁCERES**, fue coavalado por el Partido Liberal, sin contar con el respaldo del directorio Liberal en el municipio de Guamo y de manera arbitraria influyó en la elaboración de la lista al Concejo por parte del Partido Liberal en contravía a los estatutos del mismo, se hace necesario que la corporación efectúe la verificación los argumentos expuestos por el partido respecto de la aplicación de sus estatutos entorno a los preceptos que se usaron para dar el aval al candidato. Es de advertir, que cuando la inscripción no haya sido avalada por la agrupación política, o el aval se haya otorgado en contravía de los estatutos y demás normas internas, esta autoridad electoral podrá

⁶ Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁷ Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

revocar la inscripción como mecanismo de protección a la organización de los partidos políticos, los principios democráticos y el interés público.

3.3 Frente a la administración de recursos públicos del municipio

Sobre el particular, con el fin de proveer mejor, es necesario para la corporación oficiar a la Alcaldía Municipal de Guamo – Tolima para que certifique si el señor **ALEXANDER DÍAZ TORRES** ha suscrito a nombre propio, o de las organizaciones de las que es parte, contratos, y/o ha tenido participación o intervención en los procesos contractuales y/ o gestión de negocios que hayan tenido lugar en el municipio. Así mismo, es necesario esclarecer la existencia o el tipo de operaciones de índole económico que lleva a cabo el señor **DÍAZ TORRES** teniendo en cuenta su calidad de presidente de Asojuntas en Guamo y de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Ana en el mismo municipio.

De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, esta corporación hace hincapié en la extrema seriedad y consecuencias que acarrea el incumplimiento de la prohibición expuesta.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **FRANCISCO ALBERTO GUTIÉRREZ** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **ALEXANDER DÍAZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.086.488, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAMO, DEPARTAMENTO DE TOLIMA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE, COAVALADO POR EL PARTIDO POLÍTICO LIBERAL COLOMBIANO**, al considerar el despacho que se configuran los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, además de la presunta vulneración al inciso 1 del artículo 28 de la Ley 1475 del 2011 en concordancia con el artículo 7 de la Ley 130 de 1994 y presunta vulneración al numeral 3º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **ALEXANDER DÍAZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.086.488, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAMO, DEPARTAMENTO DE TOLIMA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE, COAVALADO POR EL PARTIDO POLÍTICO LIBERAL COLOMBIANO** por presuntamente incurrir en la causal consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, además de la presunta vulneración al inciso 1 del artículo 28 de la Ley 1475 del 2011 en concordancia con el artículo 7 de la Ley 130 de 1994 y presunta vulneración al numeral 3º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-020415**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y a los **PARTIDOS POLÍTICOS ALIANZA VERDE, y LIBERAL COLOMBIANO** el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 2º de la Ley 1475 del 2011, además de la presunta vulneración al inciso 1 del artículo 28 de la Ley 1475 del 2011 en concordancia con el artículo 7 de la Ley 130 de 1994 y presunta vulneración al numeral 3º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **ALEXANDER DÍAZ TORRES**.

PARÁGRAFO. En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALEXANDER DÍAZ TORRES**, incluidos los formularios E-6, E-8, aval Partido Alianza Verde, aval en coalición Partido Liberal y acuerdo de coalición entre el partido político Alianza Verde y Partido Liberal colombiano.
- b) **OFICIAR** al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **CERTIFIQUE** si el ciudadano **ALEXANDER DÍAZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.086.488 es o ha sido militante de dicha agrupación política. De ser así, indique las fechas de ingreso y retiro, o si actualmente funge como militante y remítanse los soportes correspondientes.

- c) **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAMO** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **CERTIFIQUE** si el ciudadano **ALEXANDER DÍAZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.086.488 ha suscrito a nombre propio o en representación de terceros, contratos con dicha entidad pública y/o ha tenido participación, intervención y/o gestión de negocios en los procesos contractuales que hayan tenido lugar en el municipio durante el año 2022 y lo que va corrido de 2023. Así mismo, **INDICAR** el tipo de operaciones de índole económico que haya llevado a cabo el señor **DÍAZ TORRES** en el mismo lapso temporal con el municipio de **GUAMO**, teniendo en cuenta su calidad de presidente de Asojuntas en Guamo y de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Ana en el mismo municipio.
- d) **OFICIAR** a la Asesoría de **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** del Consejo Nacional Electoral para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **ALEXANDER DÍAZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.086.488 es o ha sido militante del partido **CONSERVADOR COLOMBIANO** de conformidad con los registros obrantes en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso, ciudadano **FRANCISCO ALBERTO ALDANA GUTIÉRREZ**, al correo electrónico: aldana.costarica@gmail.com
- b) A la alcaldía **MUNICIPAL DEL GUAMO – TOLIMA** al correo electrónico : contactenos@elguamo-tolima.gov.co , gobierno@elguamo-tolima.gov.co
- c) Al registrador **MUNICIPAL DEL GUAMO - TOLIMA**
- d) Al Ministerio Público en la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduría.gov.co
- e) A los Partidos Políticos **ALIANZA VERDE, LIBERAL COLOMBIANO** a los correos electrónicos: administrativo@partidoverde.org.co , juridico@partidoverde.org.co, direccion.juridica@partidoliberal.org.co
- f) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
ALEXANDER DÍAZ TORRES	cotica2611@hotmail.com

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES

Presidenta

Aprobó: Roberto José Rodríguez Carrera – Asesor

Revisó: Mora

Proyectó: Juan Salamanca R.

Radicado: CNE-E-DG-2023-020415